



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, / de octubre de 2019 -----

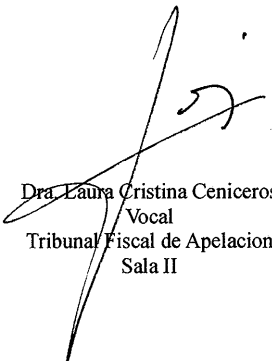
**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-180506, año 2009, caratulado “FRIGORIFICO PENTA S.A.”.-----

**Y RESULTANDO:** Que, a fojas 3316/3346, con fecha 19/03/2019, esta Sala dictó sentencia, registrada bajo el número 2773, a través de la cual se resolvió por mayoría en su parte pertinente: “1º) *Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 3208/3220, 3221/3234 y 3235/3274 por el Dr. Leonardo Javier Lew, en su carácter de apoderado de la firma “Frigorífico Penta S.A”, y los señores Carmelo Antonio Pablo Del Regno y Juan Carlos Delaney contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2469/2012 dictada por ARBA, con fecha 12 de julio de 2012; 2º) Aplicar la Alícuota del 1,5% respecto de los montos incluidos por la inspección en el Código NAIIB´99 749900, los que deberán encuadrarse bajo el Código NAIIB´99 151110; 3º) Ordenar a la Agencia de Recaudación que practique nueva liquidación en autos, detrayendo de la base de cálculo para el coeficiente de gastos del Convenio Multilateral, la apropiación del 15% del 50% de los gastos “Fletes Hacienda en pie”, y el 15 % tanto de “Comisiones Compra de Hacienda” y como de “Gastos Generales Compra de Hacienda”, para la provincia de Buenos Aires, conforme lo establecido en el Considerando III, 3 punto e); 4º) Dejar sin efecto el ajuste del coeficiente de gastos por “Amortización de rodados”, “Gastos Rodados” y Combustibles Lubricantes” (debiendo respetar el declarado por la parte); 5º) Dejar sin efecto la multa por omisión impuesta en el artículo 6º del acto apelado respecto del período 2006, en virtud de la prescripción declarada; 6º) Ratificar la Disposición apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravio....”-----*

-----Que, a foja 3473, la Representación Fiscal de ARBA remite a este Tribunal la liquidación practicada, la que ha quedado plasmada en los papeles de trabajo obrantes a fs. 3353/3354, 3360/3361, 3402/3413 y 3448/3449, Formularios R-055 (fs. 3414 y 3417), R-113 (fs. 3450 y 3423), R-222 (fs. 3453/3457), Informe final de fs. 3394/3396 e Informes ampliatorios de fs. 3441/3442 y 3468.-----

-----Que a fs. 3475 se da traslado de la misma a la parte apelante.-----

-----Que a fs. 3477/3478 se presenta el Dr. Leonardo Javier Lew en su carácter de apoderado de Frigorífico Penta S.A. y en representación de los señores

  
Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelacion  
Sala II

Carmelo Antonio DEL REGNO y Juan Carlos DELANEY impugnando dicha liquidación.-----

-----En primer lugar, alega la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y reclamar el pago del Impuesto sobre los Ingresos brutos respecto a los períodos 2006 y 2007, en el amparo de la normativa específica que en la materia establece el Código Civil. -----

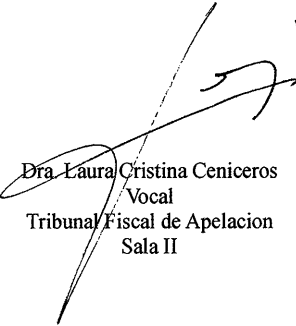
-----En segundo lugar, denuncia que con fecha 17/02/2016 Frigorífico Penta S.A. se presentó en Concurso Preventivo, el cual se encuentra tramitando ante el Juzgado Comercial N° 16 Secretería N° 32 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresando que la totalidad de los períodos fiscales -materia de determinación de deuda- son preconcursales, motivo por el cual el pretense acreedor solo puede concurrir ante el concurso instruido para la verificación, encontrándose vedado el pago para la firma por fuera del proceso universal referido, máxime cuando se resolvió la homologación el 22/06/2018. Advierte que esta circunstancia alcanza a los pretensos responsables solidarios, Señores Juan Carlos DELANEY y Antonio DEL REGNO, quienes *“mantiene con la contribuyente principal un litisconsorcio pasivo necesario por el origen legal de la atribución de responsabilidad solidaria, motivo por el cual la situación concursal del principal determina la situación del solidario”*. Sostiene que la deuda que se les reclama es preconsursal rigiendo el fuero de atracción concursal. -----

-----Luego, señala que de los Formularios R-222 surge un monto de multa de \$ 119.767,00 sin aclarar a qué período corresponde -ya que el 2006 fue declarado prescripto- y cual es el porcentaje por el que se establece dicho monto en concepto de sanción.-----

-----Posteriormente, se queja sobre la falta de respaldo documental de la reliquidación, contando únicamente con los papeles de trabajo realizados que contienen montos finales por rubro y año, sin dar esto la posibilidad de contralor efectivo de lo actuado. No obstante ello, observa que no se hace mención al cómputo de las retenciones y percepciones sufridas y acumuladas al 31/12/2005 -las que deben ser computadas contra el impuesto determinado-, manifestando que solo se computaron las sufridas en el período mensual,



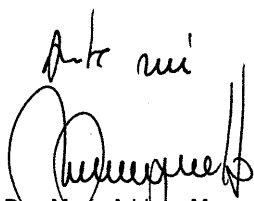
cuando en rigor de verdad éstas deben adicionarse a las acumuladas.-----  
-----Finalmente, agrega que no se le reliquidan los intereses adeudados ni se detrae la multa oportunamente aplicada y que fuera revocada por la Sentencia en el punto 5° del resolutorio.-----  
-----Ahora bien, acorde a lo resuelto por Acuerdo Plenario N° 22 de fecha 28/07/2009, el Tribunal debe intervenir aprobando o rechazando la liquidación, en los supuestos en que dicha medida haya sido ordenada en la Sentencia (conf. Art. 29 Dec. Ley 7603/70), más allá de la existencia o no de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161, inciso a) del Código Fiscal t.o. 2011, y concordantes anteriores.-----  
-----Que en cuanto al contenido de la liquidación, el mentado Acuerdo expone:  
*“La liquidación deberá contener el recálculo del impuesto conforme a pautas de sentencia y efectuarse en los formularios de uso corriente para cada caso o impuesto (vgr. R-222, R-113, R-055, etc.).”*-----  
-----En este sentido, y a fin de culminar la jurisdicción detentada en autos por parte de esta Sala, se procedió a la revisión de los papeles de trabajo de fs. 3353/3354, 3360/3361, 3402/3413 y 3448/3449, los Formularios R-055 (fs. 3414 y 3417), R-113 (fs.3450 y 3423) y R-222 (fs.3453/3457) verificándose que la liquidación practicada por ARBA recepta las pautas del decisorio, lo que así declaro.-----  
-----Ahora bien, del traslado corrido de la liquidación practicada, la apelante plantea la prescripción, tema que ya fuera tratado en oportunidad del dictado de la sentencia, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.-----  
-----En cuanto a su denuncia del estado falencial de la firma en esta instancia, y respecto al no cómputo de los montos de las retenciones y percepciones sufridas y acumuladas al 31/12/2005, se advierte que éstos constituyen hechos nuevos, no correspondiendo su tratamiento en esta instancia procesal.-----  
-----Respecto a la falta de respaldo documental y al contenido de los papeles de trabajo criticados por la impugnante, cabe resaltar que los mismos se ajustan a las modificaciones ordenadas en relación al ajuste original.-----  
-----En cuanto a la multa, cuyo monto de \$ 119.767,00 surge de los nuevos formularios R-222 (fs. 3453/3457) -en el rubro “Observaciones”-, le asiste razón

  
Dra. Laura Cristina Cenicerós  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

a la parte siendo el mismo erróneo. El Fisco deberá aplicar el diez por ciento (10%) establecido en el art. 6° de la Disposición Delegada SEFSC N° 2469/2012 de fs.3175/3202, sobre las diferencias resultantes de lo ordenado en la Sentencia. -----

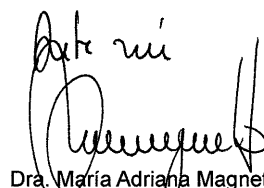
-----Ahora bien, en cuanto a los intereses los mismos serán reliquidados sobre los meses ajustados al momento de practicarse la definitiva regularización y/o pago, de conformidad a lo establecido por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 - T.O. 2011 – sus modificatorias y correlativos de años anteriores).---

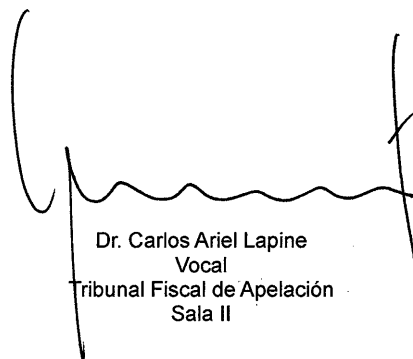
**POR ELLO, VOTO:** Aprobar, con el alcance expuesto en los considerandos de la presente, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, obrante a fs. 3453/3457 (Formulario R-222), practicada por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala el 19/03/2019. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del doctor Carlos Ariel Lapine:** Adhiero al voto de la doctora Laura Cristina Cenicerros. -----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del contador Rodolfo Dámaso Crespi:** Adhiero al voto de la doctora

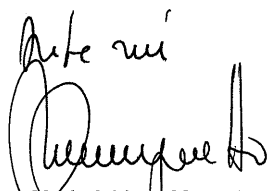



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-180506/2009  
" FRIGORIFICO PENTA S.A."

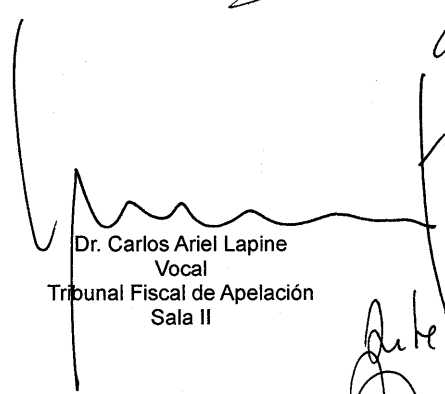
Laura Cristina Cenicerros.-----


  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Aprobar, con el alcance expuesto en los considerandos de la presente, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, obrante a fs. 3453/3457 (Formulario R-222), practicada por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala el 19/03/2019. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

  
Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2360  
SALA II

